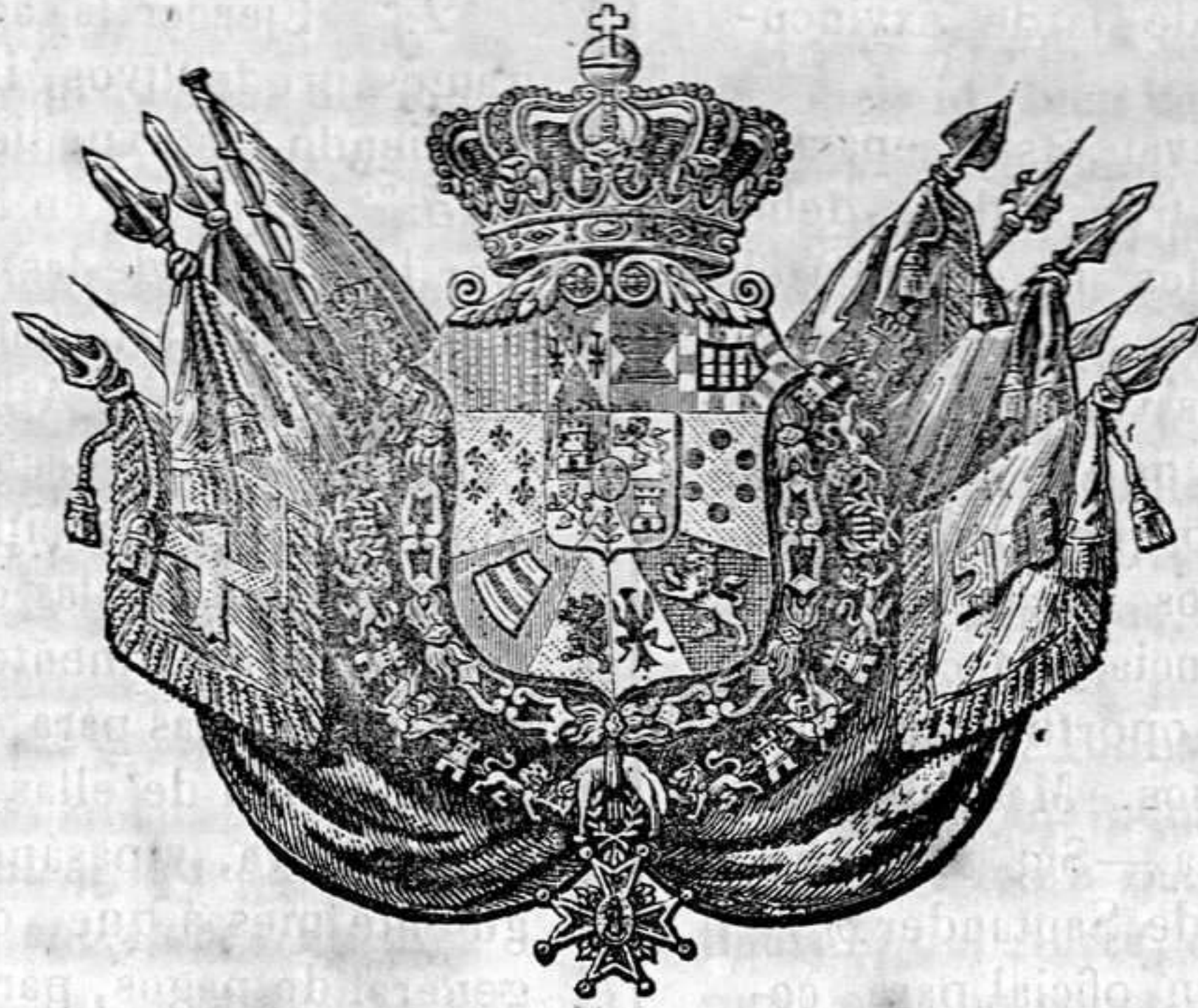


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 44

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 35.

Habiendo acudido á mi autoridad los Arquitectos de esta ciudad en solicitud de que no se permita delinear y dirigir ninguna clase de fábricas de arquitectura á ninguna persona que no acredite en competencia con la oportuna exhibicion del título, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1842, recordatoria de lo que previene la Real cédula de 21 de Abril de 1828 y Reales órdenes de 7 de Febrero de 1835, he acordado acceder á lo que estos interesados pretenden de conformidad á lo dispuesto en dichas Reales órdenes, previniendo por tanto á los Sres. Alcaldes impidan que los edificios públicos de la misma, ya se traten de construir de nueva planta ó ya de reponer los que existen, sean dirigidos por persona alguna que no se halle provista competentemente del correspondiente título. Santander 50 de Marzo de 1853.—Dionisio Gainza.

Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
 ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo en circular de 9 del corriente, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado.—Circular.—Con motivo de las dudas ocurridas y consultadas por las oficinas de la provincia de Valencia sobre los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura que otorgaron en 5 de Agosto de 1850 la testamentaria de la Duquesa de Almodovar, el Marqués de Malferri y otros interesados que se disputaban los bienes procedentes del vínculo fundado por Doña Ana Mompelan, en virtud de cuyo documento han transigido y se han repartido dichos bienes; y á fin de facilitar la recta aplicacion de la Real orden de 18 de Julio del mismo año 50, que fijó las reglas que deben observarse para la exaccion de los derechos de hipotecas que adeudan las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos, ha resuelto esta Direccion de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, dictar las aclaraciones siguientes:

1.^a Que la fecha de las transacciones es la que debe tenerse en cuenta para la exaccion de los derechos de hipotecas adeudados por la transacion, que es la que causa y trasmite unos derechos dudosos y que no se tenían reconocidos antes de ella y sean cualesquiera las causas ó fundamentos que hayan promovido dichas transacciones.

2.^a Que determinándose en la regla 1.^a de la citada Real orden de 18 de Julio 1850 que debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan las fincas transigidas el tanto por ciento de derechos de hipotecas que corresponda segun sea el título de la última adquisicion ó causante derecho, y así mismo en la regla última de la propia Real orden que cuando el título de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaído la transacion, proceda de herencias, se consideren como habidas entre estraños, para deducir y exigir los derechos de hipotecas, es indudable que se encuentran en este caso todas las transacciones de bienes litigiosos, á

cuyo pleito haya dado lugar el fallecimiento del último poseedor de los expresados bienes y ya procedan estos de la clase de libres ó de la de exvenculados.

Y 3.º Que cuando se distribuyan ó se repartan entre los interesados los bienes transigidos, debe satisfacerse por cada uno de dichos interesados el importe de los derechos de hipotecas que le correspondan, deduciéndolo sobre los verdaderos y líquidos valores de la finca ó fincas que haya adquirido en virtud de la transacion. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de los encargados del registro de hipotecas de esa provincia y efectos consiguientes; debiendo acusar el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de Contribuciones directas de Santander.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y que sirva de regla á los contadores de hipotecas de esta provincia en las liquidaciones que les ocurran de la referencia; y á los administradores subalternos en la intervencion y censura que les es respectiva cuando aquellas no se hallan arregladas á la ley. Santander 30 de Marzo de 1853.—Tomás C. Agüero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de Abril próximo.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

(Gac. núm. 87.)

Real orden.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Febrero anterior, y con el objeto de remover toda duda ó entorpecimiento que pueda ocurrir en el importante ramo de la contabilidad de este ministerio, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde á la Subsecretaría y Direcciones generales, segun los ramos de que respectivamente están encargadas:

1.º Disponer la elaboracion, remesa y devolucion de los documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, llevando las

cuentas de estos efectos y examinando las de fabricacion.

2.º Ejercer la accion administrativa sobre los ramos productivos, impulsando los rendimientos, y siguiendo los expediente de alcances ó descubiertos.

3.º Conocer en los rendimientos de los ramos por las copias de las cuentas de rentas públicas que á la Subsecretaría han de remitir los Gobernadores de provincia y el Administrador de la Imprenta nacional, y á la Direccion general de Correos los Administradores principales.

4.º Analizar las cuentas parciales de Administracion de documentos de vigilancia, sellos de correos y licencias para correr la posta, estampando á continuacion de ellas su conformidad ó censura administrativa, y pasándolas antes del dia 20 del siguiente mes á que correspondan á la Ordenacion general de pagos, para que, como centro de contabilidad que señala la ley de 20 de Febrero de 1850, redacte y rinda las generales establecidas por las instrucciones vigentes.

5.º Remitir á la Ordenacion general de pagos antes del dia 26 de cada mes el estado de la recaudacion probable en el inmediato, para los efectos que previene al art. 19 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Segunda. A la Ordenacion general y á la intervencion competen las facultades que en lo relativo á pago de obligaciones les designa la instruccion de 23 de Junio de 1851.

Tercera. Los Gobernadores de provincia remitirán á la Subsecretaría, antes del dia 10 de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas del oficial interventor, documentada con las relaciones y cargarémes.

2.º Las originales de administracion de documentos de vigilancia.

3.º El presupuesto mensual de ingresos probables de los ramos que dependen de este Ministerio.

4.º Los comprobantes del premio de expedicion de documentos de vigilancia, los de recaudacion, y los respectivos á policia sanitaria. A la Direccion general de Correos remitirán los de expedicion de sellos, así como las cuentas de administracion de los mismos.

Cuarta. Los mismos Gobernadores remitirán tambien dentro de igual plazo á la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central:

1.º Copia de la citada cuenta de rentas públicas.

2.º Otra del coste mensual de la correspondencia oficial.

Quinta. Las Administraciones principales de Correos remitirán á la Direccion general del ramo para el dia 1.º de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Las originales de administracion de licencias para correr la posta.

3.º El presupuesto de ingresos probables.

Sexta. Los mismos Administradores remitirán á la Ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Los documentos justificativos de obligaciones ó gastos reconocidos.

Sétima. Los Comandantes de presidios remitirán á la Direccion general de establecimientos penales:

1.º Las cuentas mensuales de productos del fondo de ahorros, tanto de los presidios, como de las casas de correccion.

2.º Presupuesto mensual de ingresos probables.

Octava. Los mismos Comandantes remitirán á la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central:

1.º Las relaciones de obligaciones devengadas por los establecimientos penales.

2.º La copia de la cuenta de la correspondencia oficial.

3.º Los demás comprobantes de gastos, autorizados previamente.

Novena. La Contabilidad central queda encargada de ultimar todas las cuentas anteriores al mes de Julio de 1852.

Décima. Quedan derogadas la Real orden de 1.º de Junio del año último y demás disposiciones que no estén en consonancia con la presente instruccion.

Madrid 8 de Marzo de 1853.—Benavides.

(Gac. núm. 69.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 31 de Marzo de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(VEANSE LOS NUMEROS 34, 35, 36 y 37.)

CONCLUSION.

Pliego de condiciones para la subasta en que se ha de adjudicar la construccion del camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad Real, pasando por el Tomelloso, Argamasilla, Manzanares, Daimiel, Almagro y Miguelturra, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, y en la Real orden de 29 del referido mes de Noviembre.

Art. 52. Todas estas piezas serán en un todo iguales á las colocadas en sus parajes correspondientes de las locomotoras y ténders respectivos. Pero para recibirlas serán antes examinadas competentemente.

Art. 53. Este repuesto se exigirá en tanto que los sistemas de locomotoras y ténders correspondientes contengan las piezas referidas: en su defecto será compuesto de las análogas á su sistema.

Art. 54. De ninguno de los expresados repuestos de la vía ni de las máquinas, se hará uso en la conservacion ó reparacion de los referidos materiales de explotacion durante el tiempo que corran las obras al cuidado y cargo especial del contratista.

Art. 55. El empresario suministrará 54 carruages para el servicio de los pasajeros; de los cuales serán:

Ocho coches de primera clase.

Doce id. de segunda id.

Diez y ocho id. de tercera id.

Seis wagoes descubiertos y sin asientos.

Seis id. bien cerrados y convenientemente dispuestos para conducir equipages.

Cuatro trucks para conducir diligencias.

Art 56. De los 70 carruages que deberá presentar para el trasporte de mercancías, serán:

Cincuenta perfectamente cubiertos.

Veinte descubiertos.

Art. 57. Habrá para todas las diversas clases de carruages referidos, su competente número de frenos, colocados en sus parages mas convenientes.

Art. 58. Todos los carruages serán próximamente iguales á sus semejantes empleados en el ferrocarril de París á Bar-le-Duc en el que sale de París llamado del Norte, ó en el de Madrid á Aranjuez; pero para su construccion se presentarán antes los modelos y condiciones correspondientes á cada una de sus clases, segun á lo que se destinan; bajo el supuesto de que todos los aplicados al trasporte de pasajeros serán con especialidad, además de sólidos, cómodos y provistos de garitas de vigilancia, y de cuanto sea necesario á la seguridad de un pronto y buen servicio.

Art. 59. Todas las piezas construyentes de los diversos carruages serán respectivamente iguales las unas á las otras, á fin de que cualesquiera de uno de ellos puedan servir perfectamente á sus correspondientes de los otros.

Art. 60. Seis meses antes de concluirse la contrata habrá sobre el camino corrientes para el servicio la cuarta parte lo menos de cada una de las clases de carruages contratados; la mitad á los cuatro meses después, y el resto dos meses antes de finalizar el término que se fija en la escritura para dejar concluidas todas las obras.

Art. 61. En todos los puntos en que varien de inclinacion las rasantes se colocarán fuertemente indicadores de buena madera, pintados de blanco, con dos brazos, en los cuales se escribirán con números negros, bien grandes y claros, las pendientes respectivas y sus longitudes.

Art. 62. En cada dia que transcurra después de las épocas citadas sin entregar los indicados carruages, no habiendo justa causa á juicio del Gobierno, pagará el contratista 160 rs por cada uno.

Art. 63. Para ser recibidos todos los carruages, el Gobierno nombrará las personas facultativas que los examinen con la detencion que sea del caso, á fin de librar la competente certificacion provisional, encontrándolos corrientes, y determinar las pruebas ó servicios que hayan de hacer para poderlos recibir definitivamente.

Art. 64. En todas las principales estaciones se procurará tener los competentes depósitos de agua, y además los intermedios que sean necesarios para que su máxima separacion sea de seis á ocho leguas. Su capacidad será por lo menos la suficiente para llenar las cajas de tres ténders. Su colocacion será designada por el ingeniero inspector, así como el punto que ha de ocupar el surtidor, que siempre será junto á las vías. Los planos y condiciones de todo ello se facilitarán á su debido tiempo.

Art. 65. En los puntos que se designen de esta

nea de ferro-carril se establecerán los edificios propios para las estaciones que el servicio público reclame.

Art. 66. En las principales estaciones se hallarán á cubierto los apeaderos ó embarcaderos, descargaderos de equipajes y demás que sea conducente á la seguridad de las mercancías. Habrá las oficinas ó localidades necesarias para el servicio de la administracion y contabilidad, así como para el de los Ingenieros, telégrafos, correos y salas de descanso para las diversas clases. Habrá tambien un taller para ligeras composiciones, y los almacenes de materiales y arsenales ó depósitos de útiles, máquinas y partes menores de ellas, así como los edificios adecuados para la custodia de las mercancías, las cocheras y demás tinglados para la colocacion á cubierto de todo el material que no deba dejarse á la intemperie.

Para la ejecucion de todo esto se presentarán con la debida oportunidad los planos, condiciones y demás necesario á su competente construccion.

Art. 67. Todo cuanto haga relacion á la comodidad de los pasajeros y buena colocacion de los transportes, al mejor servicio de la línea, al aseo y buena vista de cualquiera de sus partes constituyentes en los edificios, obras de arte y material de explotacion que no esté expresado en las condiciones que se acababan de insertar, se entenderá que se halla incluido en ellas, y será por tanto obligacion de la empresa ejecutarlo tan pronto como lo disponga el Gobierno ó los ingenieros delegados de este.

Madrid 5 de Marzo de 1853.—Benavides.—Es copia.—Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del ferro-caril de Ciudad-Real á Socuéllamos, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí en letra la cantidad en que se proponga hacer cada legua.) (Aquí la proposicion que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

REMATES.

Autorizado el Ayuntamiento de Marron por la Direccion general de Administracion local para enagenar un pedazo de terreno comun solicitado por D. José Setiem, de cabida de 10 carros; he acordado disponer que se proceda al remate del mismo el dia dos de Mayo próximo á las doce de su mañana en la expresada Alcaldia de Marron bajo la base de 210 reales vellon, advirtiendo que si hubiese postor que

dará abierto el remate por noventa dias mas para admitir pujas por el cuarto, y si tuviese lugar esta mejora, se admitirán sobre ella pujas á la llana por otros nueve dias, todo conforme á las leyes recopiladas. Santander 30 de Marzo de 1853.—Dionisio Gainza.

Habiéndose autorizado por la Direccion general de Administracion local al Ayuntamiento de Torrelavega para enagenar un pedazo de terreno comun solicitado por Don Santos Vallejo, cuya cabida es de tres carros, he dispuesto se proceda al remate del mismo el dia 2 de Mayo próximo á las doce de su dia en la alcaldia de dicho ayuntamiento, bajo la base de 66 rs. 12 mrs.; advirtiendo que si hubiese postor quedará abierto el remate por noventa dias mas para admitir pujas por el cuarto, y si tuviese lugar esta mejora, se admitirán sobre ella pujas á la llana por otros nueve dias; todo conforme á las leyes recopiladas. Santander 30 de Marzo de 1853.—D. Gainza.

ANUNCIOS.

Las personas que segun testamento otorgado por D. Manuel Gallo Lopez, vecino que fué de Lima, tengan derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, pueden dirigirse á D. Gerónimo Roiz de la Parra, de este comercio, quien les instruirá de las diligencias que deben practicar para acreditarlo en debida forma.

Del 10 al 15 del próximo Abril saldrá de este puerto, con destino á los de Santiago y Trinidad de Cuba, la Corbeta VICENTA, acabada de construir y empuñada y forrada en cobre. Se admiten pasajeros, quienes encontrarán toda comodidad en la espaciosa y elegante cámara de aquella y el mejor trato y atencion en el capitan D. Pablo Vila. Los que gusten tratar de ajuste, pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Quintana y Gutierrez de este comercio, ó á la Correduría de buques sita en la Pescadería. Santander 21 de Marzo de 1853.

Del 5 al 10 del corriente Abril saldrá de este puerto para el de la Habana el bergantin MILAGRO, al mando de su capitan D. Pablo Larrinaga. Admite pasajeros, los que serán bien tratados. Para el ajuste se entenderán con D. Cayetano Gutierrez de Arce, muelle núm. 18.

Santander 1.º de Abril de 1853.

Imp., lit. y lib. de Martinez.